



RAD. 2023-00245. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 13 de diciembre de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral promovida por el señor JOVANIS JOSE MOJICA REALES contra ESPUMADOS DEL LITORAL S.A., EPS SURA y ARL SURA, la cual nos correspondió por reparto.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el secretario. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920230024500
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOVANIS JOSE MOJICA REALES
DEMANDADA: ESPUMADOS DEL LITORAL S.A., EPS SURA y ARL SURA

Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*, encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Comoquiera que el domicilio de una de las demandadas se encuentra en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del asunto, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que:

1. Existe ambigüedad en torno al nombre de la convocada ESPUMADOS DEL LITORAL. En la demanda se indica que la llamada a juicio responde, indistintamente, a los nombres de ESPUMADOS DEL LITORAL y/o ESPUMADOS DEL LITORAL S.A. y/o ESPUMADOS DEL LITORAL LTDA, habiéndose traído el certificado de existencia y representación legal solo de ESPUMADOS DEL LITORAL S.A, distando unos nombres de otros, por ende, debe precisar tanto en la demanda como en el poder, el nombre de la empresa a la cual convoca a juicio, so pena de rechazo.

2. Se desconoce el nombre correcto de las demandadas EPS SURA y ARL SURA. En la demanda se indica que, unas de las llamadas a juicio responden a los nombres de contra **EPS SURA y ARL SURA**, sin embargo, no se aportaron los certificados de existencia y representación legal de ninguno de ellos, por tanto, debe consignar en el poder y la demanda los nombres que se aparejen con los que figuren en esos documentos y traerlos, es decir, los certificados, so pena de rechazo.

3. Insuficiencia de poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias:

- ❖ **El juez ante quien se dirige la demanda.** Debe adecuar el poder en el sentido de precisar a qué juez, pues, no se aclara si es civil, administrativo, laboral, penal u otro. Además, de dirigirlo a uno laboral. Lo anterior, so pena de rechazo.
- ❖ **Fue conferido para presentar demanda sin especificar la clase de proceso ni la cuantía.** Lo anterior debe precisarse, a efectos de impartir el trámite que corresponda, ya que, nada se dice sobre la clase de demanda a presentar. Aunado a ello, no se especifica cuantía, recordándole al demandante la existencia de los procedimientos de única y primera instancia, los cuales debe diferenciar para el caso concreto, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 25, numeral 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. Por consiguiente, se devolverá el poder para que subsane esa falencia, so pena de rechazo.
- ❖ **No especificó pretensiones.** El artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 1° ibídem, señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. En el presente caso, el demandante obvió indicar las pretensiones, lo que no acompasa con la norma citada. Frente a este requisito, debe recordarse que, si bien es cierto, el poder no debe contener de manera rigurosa todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como lo indicara la Corte Constitucional en sentencia T-998 de 2006, también lo es que, sí debe estipular de manera clara los parámetros bajo los cuales el abogado deberá elaborar las mismas, como lo señaló esa misma Corporación en la sentencia indicada, por ello, se devolverá la demanda para que sea subsanada dicha falencia, so pena de rechazo.



- ❖ **Carece de facultades para demandar a la EPS SURA y ARL SURA.** El mandato fue otorgado para presentar demanda expresamente contra ESPUMADOS DEL LITORAL, careciendo de facultades el apoderado para presentar demanda contra **EPS SURA y ARL SURA**. Por ende, debe aportar el poder con las debidas precisiones, en obsecuencia a lo señalado por el artículo 74 del C.G.P, so pena de rechazo.
- ❖ **No contiene el correo del profesional del derecho con miras a verificar si coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.** El inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, señala que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone en lo que les sea aplicable, empero, ello no implica la exclusión de las demás exigencias de esa norma, entre otras, que se señale expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Y, como el cumplimiento de ese requisito se echa de menos en el presente asunto, deberá el promotor del juicio subsanar dicha falencia, so pena de rechazo.

- ❖ **Error en el nombre de Espumados del Litoral.** Es evidente que en este documento se confirieron facultades al apoderado judicial contra ESPUMADOS DEL LITORAL, empero, la demanda la promovió de manera indistinta contra, ESPUMADOS DEL LITORAL Y/O ESPUMADOS DEL LITORAL S.A. y/o ESPUMADOS DEL LITORAL LTDA, por tanto, debe corregir el poder con el nombre correcto de la demandada, so pena de rechazo.
- ❖ **No contiene la forma en que fue conferido.** El inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que fue reglamentado de manera permanente por la Ley 2213 de del 13 de junio de 2022, indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone, sin que en esta ocasión se advierta presentación personal o constancias en las que reposen los mensajes de datos a través de los cuales se confirió el poder, ya que, el que reposa en el expediente no llena los requisitos de ninguna dichas normas, y si bien es cierto, contiene unos sellos, al parecer, pertenecientes a una Notaria, este no contiene la presentación personal que se requiere, por tanto, deberá corregirse este en ese sentido, so pena de rechazo.

4. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3°, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo.

- ❖ **Hecho 1.2, 1.8, y 6.4.** Involucra varias situaciones fácticas. Por ende, debe individualizarlos o eliminarlos de este acápite, so pena de rechazo.
- ❖ **Hecho 1.5, 1.6, y 1.7.** Su narrativa no es clara ni precisa ni se alude a un contexto. Además, contienen apreciaciones subjetivas de la parte demandante. Lo anterior, impide determinar claramente cuál es la situación fáctica que se pretende exponer. Así, deberá precisarlos o eliminarlos, so pena de rechazo.

5. Documentos allegados y no relacionados en el acápite de pruebas. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2023 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Asimismo, el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:



Aportados y no relacionados, los cuales deberán individualizarse o retirarse, según elección del demandante, so pena de rechazo:

- ❖ Certificación Laboral.
- ❖ Formato de descripción del oficio por el trabajador.

6. Pretensiones. Presentan las siguientes falencias, las cuales debe corregir en su totalidad, so pena de rechazo:

❖ **Acápito de pretensión denominado *daño ocasionado*.** No existe concordancia entre los hechos y las pretensiones, por cuanto, los hechos son el fundamento de las pretensiones, y las mismas no se encuentran soportadas en los hechos de la demanda, la cual debe ser subsanada en su totalidad, so pena de rechazo. Estas son:

- ✓ Falta de reconocimiento de prestaciones económicas y asistenciales por parte del ARL SURA.
- ✓ La afectación psicosocial, que tuvo que afrontar por la pérdida de su trabajo, y la falta de oportunidad laboral para sustentar a su familia
- ✓ *Imposibilidad de apoyar económicamente a sus dos hijas menores de edad.*
- ✓ Afectación por el no reconocimiento de la enfermedad como de origen LABORAL.
- ✓ Afectación por la NO CALIFICACIÓN en segunda instancia del origen de la enfermedad del señor JOVANIS MOJICA.
- ✓ Afectación a los derechos laborales ciertos e indiscutibles, por el despido laboral sin previa autorización del Ministerio del Trabajo.
- ✓ Afectación en el NO RECONOCIMIENTO de las prestaciones asistenciales y económicas, que debieron ser conocidas por ARL SURA.
- ✓ Afectación de Derechos, por parte de EPS SURA, por no aportar en debida forma los soportes solicitados en segunda instancia, para evaluación de origen de enfermedad.
- ✓ Afectación en la salud y el los derechos laborales ciertos e indiscutibles, por el incumplimiento del EMPLEADOR frente a normas en materia de SST.
- ✓ El empleador ocasiono afectación a los DERECHOS DEL SEÑOR JOVANIS MOJICA, al no aportar en debido tiempo el soporte solicitado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.
- ✓ Violación a la estabilidad ocupacional reforzada, por la terminación del contrato sin que mediara autorización expresa del Ministerio del Trabajo.

❖ **Acápito de pretensión denominado *sanciones al empleador*.** No existe concordancia entre los hechos y las pretensiones, por cuanto, los hechos son el fundamento de las pretensiones, y las mismas no se encuentran soportadas en los hechos de la demanda, la cual debe ser subsanada en su totalidad, so pena de rechazo. Estas son:

- ✓ Indemnícese al señor JOVANIS MOJICA POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE la suma de Ciento ochenta millones de pesos \$180.000.000
- ✓ Sanciónese a EPS SURA, por no aportar en su debido momento los solicitado por la Junta de calificación Invalidez del Atlántico, oblíguese a EPS SURA, indemnizar al señor JOVANIS MOJICA REALES por daño irreparable a su salud, con \$40.000.000 millones de pesos.
- ✓ Ordénese a EPS SURA aportar lo solicitado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, para calificar la pérdida de capacidad laboral del señor JOVANIS MOJICA REALES
- ✓ Declárese el origen de la enfermedad del señor JOVANIS MOJICA REALES de origen laboral, teniendo en cuenta los factores de riesgo asociados a las tareas desempeñadas y exposición durante los 10 año y 6 meses de servicio.

7. Omitió el acápito de cuantía. Tal circunstancia contraría lo preceptuado por el artículo 25 del C.P.T. y S.S., numeral 10, en la medida que a partir de ello pende la competencia del juez. De modo, que de admitirse que la cuantía eventualmente es superior a los 20 SMLMV, ese aspecto debe manifestarse expresamente por la parte demandante, so pena de rechazo.



8. No aportó prueba de la existencia y representación legal de EPS SURA y ARL SURA. El numeral 4° del artículo 26 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, indica que el demandante deberá probar la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que demanda, cuya forma de demostración no está regulada en materia laboral. Por consiguiente, debemos acudir a lo previsto en el artículo 117 del Código de Comercio, el que dispone que la existencia de las cláusulas del contrato y la representación de la sociedad se prueba de la siguiente forma: “... *con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.*”

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”.

Entonces, como no se probó la existencia y representación legal de las demandadas EPS SURA y ARL SURA y en la demanda no se realizó manifestación de que le fuera imposible acompañar ese documento, se ordenará a la demandante que incorpore el mismo, so pena de rechazo.

9. No indicó ni demostró la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni que tales correspondan a la utilizada en la actualidad para esos efectos. Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

Entonces, al omitir el demandante anunciar la forma como obtuvo dicha información, y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que, es la utilizada actualmente para esos menesteres, se devolverá la demanda para que sea subsanada de conformidad, so pena de rechazo.

10. No indicó la dirección física del demandante, de su apoderado y de las convocadas EPS SURA y ARL SURA. En la demanda se omitió suministrar datos al respecto, aspecto que no se suple con la indicación del canal electrónico destinado para esos efectos. Por consiguiente, deberá la parte demandante subsanar esa falencia, en cumplimiento de lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, aportando la información pertinente, so pena de rechazo.

11. No indicó el canal digital donde debe ser notificada la demandante. Del acápite de notificaciones se extrae que sólo fue suministrada la dirección física de la promotora de este juicio, incumpléndose las exigencias estatuidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que dispone “**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Así, deberá la promotora del juicio aportar su correo, ya que, sólo en sus manos está la creación de este, el que, dicho sea de paso, no genera costos para las personas que lo utilizan. Es del caso anotar que, no desconoce el juzgado que la norma en mención indica que, en el evento de desconocerse la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarse así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, el correo de la parte no hace parte de esa excepción, lo que implica que tenga el deber de suministrarlo, so pena de rechazo.

12. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de esta o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto 806 de 2020, hoy, introducido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6, dispone:

“*(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***” (Subrayado y negrilla propias del Despacho)



Y lo cierto es que, en el expediente brilla por su ausencia constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita, por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, **los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos**, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. ADVERTIR a la parte demandante que **debe remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza